

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para el otorgamiento de préstamos, en las condiciones que se especificaron en la Orden de 31 de julio de 1963, con destino a las embarcaciones que utilicen técnicas modernas de captura y conservación de pesca, cuya construcción se inicie a partir del 1 de enero de 1965.

Segundo.—Estos préstamos serán atendidos por el Banco con la autorización que se conceda para dicha finalidad, con arreglo a lo dispuesto para los sectores declarados prioritarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se desarrolla la Ley 197/1963, sobre concesión de créditos para la realización de obras de infraestructura en Centros y Zonas de interés turístico.

Excelentísimo señor:

Promulgada la Ley 197/1963, sobre Centros y Zonas de interés turístico, en la que se establecen una serie de beneficios entre los que figuran los de carácter crediticio, a favor de las personas que realicen obras o actividades relacionadas con el turismo en los citados Centros y Zonas, se hace necesario estructurar el sistema de concesión de préstamos con cargo al crédito oficial para la financiación parcial de las inversiones a realizar y en las que concurren las circunstancias que les hagan merecedores de disfrutar de los beneficios que la citada Ley señala.

Dentro de la serie de obras e instalaciones a realizar en los Centros o Zonas merece especial atención, en una primera etapa, la financiación de las obras de urbanización e infraestructura necesarias para la consecución del más completo aprovechamiento de los recursos de repercusión turística propios del Centro o Zona.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza al Banco Hipotecario de España la concesión de préstamos especiales a españoles, sean personas físicas o jurídicas, destinados a financiar parcialmente las obras de urbanización o infraestructura que se realicen en Centros o Zonas previamente declarados de interés turísticos, al amparo de la Ley número 197/1963, de 28 de diciembre.

2.º La suma prestada, que devengará un interés del 6,5 por 100 anual sin ningún otro recargo por parte del Banco, salvo los gastos de inspección, no podrá exceder del 40 por 100 del valor total, a juicio del Banco, de las obras a realizar.

3.º El préstamo se amortizará en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha que se fije para la terminación de las obras, sin que dicha fecha pueda ser posterior en más de tres años a la de concesión del crédito.

Los intereses, que se devengarán por las cantidades dispuestas con cargo al crédito, se liquidarán semestralmente desde la fecha del contrato de préstamo correspondiente.

4.º El pago del principal y de los intereses se asegurará con garantía bastante a juicio del Banco, preferentemente hipotecaria.

5.º Para la concesión de estos préstamos será necesario el informe favorable del Ministerio de Información y Turismo sobre la conveniencia de la obra a financiar y si ésta se encuentra incluida dentro de un Centro o Zona declarado de interés turístico nacional.

6.º Queda facultado el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver las incidencias que puedan resultar de la ejecución de la presente Orden.

7.º Se concede una autorización especial al Banco Hipotecario de España, por importe de 400 millones de pesetas, para atender a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Correos, adaptado a las normas básicas contenidas en la vigente Ordenanza Postal.

Habiéndose observado errores en el texto del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por el Decreto antes citado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 9 de junio de 1964, páginas 7485 a 7540, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 99, línea 5, donde dice «artículo 864», debe decir «artículo 86,4.º».

En el artículo 147, línea 16, donde dice «emisión», debe decir «omisión».

En el artículo 168, párrafo 2, línea 5, donde dice «cien palabras», debe decir «cinco palabras».

En el artículo 174, párrafo 3, última línea, donde dice «Dirección», debe decir «dirección».

En el artículo 210, línea 2, donde dice «independientes», debe decir «independiente».

En el artículo 215,1, línea 3, donde dice «efecto asegurado», debe decir «efectos asegurados».

En el artículo 229, párrafo 1, línea 11, donde dice «cayan», debe decir «vayan».

En el artículo 241, línea 1, donde dice «Cuando la», debe decir «Cuando lo».

En el artículo 264, párrafo 3, línea 3, donde dice «de fincas urbanas», debe decir «en fincas urbanas».

En el artículo 283, párrafo 2, línea 9, donde dice «Boletín Oficial del Estado» y de», debe decir «Boletín Oficial del Estado» y en los de».

En el artículo 374, párrafo 3, línea 2, donde dice «precedentes», debe decir «precedentes».

En el artículo 376, última línea, donde dice «dehusado», debe decir «rehusado».

En el artículo 468, párrafo 2, línea 3, donde dice «1914», debe decir «1915».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se deroga el apartado d) del artículo 13 del Reglamento de la denominación de origen «Cariñena».

Ilustrísimo señor:

El apartado d) del artículo 13 del Reglamento del Consejo Regulador de la denominación de origen «Cariñena», aprobado con fecha 25 de mayo de 1960, establece que para formar parte del Registro de Bodegas de Exportación es preciso poseer, en calidad de dueño o arrendatario, una bodega en la zona de producción con una antelación mínima de dos años.

A la vista de un importante caso presentado y en previsión de otros que seguramente han de surgir, el citado Consejo ha elevado consulta a este Ministerio acerca de la interpretación que debe darse al apartado de referencia, en el sentido de si se ha de aplicar estrictamente o de si basta con que la bodega adquirida o arrendada tuviese más de dos años de existencia, aunque viniera figurando a nombre de otra razón social.

Aparte de que la segunda interpretación es la más acertada, entiendo este Ministerio que dicho apartado ha perdido ya su primitiva eficacia; por lo tanto, es pertinente su derogación, y en su virtud dispongo:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden ministerial se deroga el apartado d) del artículo 13 del Reglamento de la denominación de origen «Cariñena», aprobado por Orden ministerial de 25 de mayo de 1960.

Segundo.—En lo sucesivo el apartado e) del artículo 13 del Reglamento citado ostentará para distinguirlo de los demás la letra d).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.